

## RESOLUCIÓN No. 02180

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA Y SE ORDENA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 23 de 1973, Decreto 1594 de 1984, Ley 99 de 1993, Decreto 2150 de 1995, Ley 527 de 1999, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 777 del 05 de Junio de 2001**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades de extracción minera y producción de ladrillos a los chircales de propiedad del señor Alejandro Ortiz Pardo, ubicados en los barrios el Playón, el Cerrito y las Mercedes Alta, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 1143 del 12 de Septiembre de 2002** modifica, adiciona y aclara la Resolución No. 777 del 5 de junio de 2001, así:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de contaminantes a la atmósfera producto de la actividad de horneado de ladrillos, así mismo, ordena el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales extractivas en los chircales ubicados en los dieciocho (18) predios de la localidad Rafael Uribe Uribe.*

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *La medida impuesta deberá ejecutarse en el término del treinta (30) días calendarios siguientes a la última notificación.*

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** *La medida impuesta se mantendrá hasta tanto se presenten a consideración, evaluación y aprobación del DAMA, sistemas de control de emisiones que garanticen el cumplimiento de las normas de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Adicionar la resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de ordenar el cierre definitivo de las actividades de extracción de minerales, en los chircales ubicados en los 18 predios identificados en la parte motiva de la presente providencia, de la localidad de Rafael Uribe Uribe.*

**ARTÍCULO TERCERO.-** *Aclarar el contenido de la Resolución 777 del 05 de junio de 2001, en el sentido de que lo dispuesto en tal providencia comprende las actividades extractivas y*

## RESOLUCIÓN No. 02180

*transformadoras de minerales que se efectúan en los dieciocho (18) predios mencionados en la parte motiva.*

**ARTÍCULO CUARTO.-** *Requerir la presentación por parte de los propietarios de los dieciocho (18) predios mencionados, de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambientales para los terrenos de su propiedad afectados por la actividad minera, de conformidad con los términos de referencia anexos. (...)*

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1544 del 26 de Diciembre de 2002** inició proceso sancionatorio en contra del señor **VICENTE PAUL TORRES AMEZQUITA**, por presunta violación a lo dispuesto, entre otras normas en los Decretos 2811 de 1974, 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996.

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1545 del 26 de diciembre de 2002** formulo cargos al señor **VICENTE PAUL TORRES AMEZQUITA**, por presunta violación a lo dispuesto entre otras normas, los Decretos 2811 de 1974, 02 de 1982 y 948 de 1995, las Resoluciones 222 de 1994 y 1277 de 1996, y consiguiente formuló los siguientes cargos:

**“CARGO PRIMERO.-** *Generación de contaminaciones atmosféricas por la utilización de hornos denominados de “fuego dormido”, emisores de CO1, CO2, SOx1, NOx.*

**CARGO SEGUNDO.-** *Utilización de hornos sin ductos de descarga de contaminantes a la atmósfera, o cuyo ducto no posee una altura mínima de quince metros desde el suelo, violando de esta manera lo dispuesto por el artículo 40 del Decreto 02 de 1984.*

**CARGO TERCERO.-** *Degradación de suelos y alteraciones nocivas de la topografía causadas por la extracción ilegal de minerales en zonas incompatibles con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por el artículo octavo del Decreto 2811 de 1974.*

**CARGO CUARTO.-** *Alteración perjudicial o antiestética del paisaje violando con ello lo dispuesto por los artículos 8 y 302 del Decreto 2811 de 1974.*

**CARGO QUINTO.-** *No presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental para el área afectada con la actividad minera, violando con ello lo dispuesto por la Resolución 1277 de 1996, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente –DAMA-, hoy Secretaria Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 2870 del 04 de noviembre de 2003**, dispuso:

“(…)

**PRIMERO.-** *Abrir el proceso administrativo sancionatorio adelantando en el expediente 200208001731 a pruebas, por el término de treinta días.*

**SEGUNDO.-** *Rechazar por inconducente la solicitud de las siguientes pruebas, hecha por el señor TIBERIO SUA ALARCON:*

- *Inspección Ocular al predio para determinar la inactividad total de al explotación industrial.*

### **RESOLUCIÓN No. 02180**

- *Testimonios de los señores MANUEL GUEVARA HERRERA, DANIEL TENJO FONSECA, JOSE ABELARDO JIMENEZ, JOSE DEL CARMEN MOQUE VELA.*

**TERCERO.-** *Solicitar a la Subdirección Ambiental Sectorial de este Departamento, la evaluación técnica de cada uno de los descargos presentados, para que sea emitido el Concepto técnico correspondiente, dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del contenido del presente auto.*

**CUARTO.-** *Decretar la práctica de una visita técnica al predio de propiedad del señor GERMAN PARDO PARDO, con el objetivo de verificar la recuperación del 90% del predio, y emitir el concepto técnico correspondiente en el término de (15) días siguientes a la comunicación a la Subdirección Ambiental Sectorial del presente auto. (...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No.1064 del 11 de julio de 2007**, ordenó:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Ordenar la apertura de los siguientes expedientes:*

1. *Chircal Fundación Centro De Trabajo Social Los Chircales*
2. *Chircal Criselio Castillo Runza*
3. *Chircal Abel Castillo Moreno*
4. *Chircal Ecceomo Castillo Largo*
5. *Chircal Alberto Camacho*
6. *Chircal Vicente Paul Torres*
7. *Chircal Carlos Miranda M*
8. *Chircal Manuel Guevara Herrera*
9. *Chircal Tiberio Sua Alarcón*
10. *Chircal Carlos Julio Blandón*
11. *Chircal Daniel Tenjo Fonseca*
12. *Chircal Germán Pardo Pardo*
13. *Chircal Fino Castellanos*
14. *Chircal María Sixta Rubiano De Gil*
15. *Chircal Mario Antonio Díaz Mesa (...)*

Que en el expediente **DM-06-2007-2006**, se encuentra el certificado expedido el día 03 de marzo de 2015 por la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana, mediante el cual se verificó en el archivo nacional de identificación el documento “*Cédula de Ciudadanía No.1.137.698*” del señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA**, consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, que informó el estado actual del documento de identidad en cita, la cual fue expedida el 03 de mayo de 1956, y generó la siguiente novedad: **CANCELADA POR MUERTE** mediante Resolución No. 3819 del 01/01/1996, código de verificación 5917831339.

## RESOLUCIÓN No. 02180

### CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la regulación Constitucional respecto de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su principio que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formando una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

El artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán*

## RESOLUCIÓN No. 02180

*la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el artículo 5 de la ley 527 de 1999 establece el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, el cual expone que, “*No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos.*”

Que igualmente, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, señala que “*Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil.*

*En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”*

Que por lo anterior, se expone por parte de la administración el medio tecnológico utilizado teniendo en cuenta los principios generales de la función administrativa, con el fin de realizar la consulta pertinente en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, mediante el cual se certifica que a la fecha (**03 de marzo de 2015**) en el archivo nacional de identificación el documento “Cédula de Ciudadanía No.1.137.698” del señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA**, enseña la siguiente información y estado:

**Código de verificación:** 5917831339

**Cédula de ciudadanía:** 1.137.698

**Fecha de expedición:** 03 de mayo de 1956

**Lugar de Expedición:** Santa Rosa de Viterbo-Boyacá

**A nombre de:** VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA

**Estado:** **CANCELADA POR MUERTE**

**Resolución:** 3819

**Fecha de Resolución:** 01/01/1996

Que la información ha sido suministrada y certificada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, Coordinador centro de Atención e Información Ciudadana Edison Quiñones Silva, funcionario que mediante firma mecánica

### RESOLUCIÓN No. 02180

plasmada, certifica y tiene validez para todos los efectos legales, de conformidad con el Decreto 2150 de 1995.

Que el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, establece sobre la firma mecánica lo siguiente:

**“ARTÍCULO 12. FIRMA MECÁNICA.** *Los jefes de las entidades que integran la Administración Pública podrán hacer uso, bajo su responsabilidad, de la firma que procede de algún medio mecánico, en tratándose de firmas masivas. En tal caso, previamente mediante acto administrativo de carácter general, deberá informar sobre el particular y sobre las características del medio mecánico.*”

Se advierte que el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental seguido en contra del señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA**, no es posible continuarlo, debido a la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil – Grupo de Atención e Información Ciudadana, en la cual se declara la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía No. 1.137.698, documento de identidad que correspondía al presunto infractor ambiental, lo que le permite a esta autoridad ambiental entrar a declarar la cesación de procedimiento por fallecimiento, fundamento contemplado en el artículo 204 del Decreto 1594 de 1984, que reza:

**“Artículo 204.** *Cuando el Ministerio de Salud o su entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, **así como que el procedimiento sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor.***” (Negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, éste despacho considera que el proceso sancionatorio ambiental no es posible proseguirlo, y procederá a declararlo de igual forma, ordenando la cesación de todo procedimiento sancionatorio ambiental llevado por la Secretaría Distrital de Ambiente en contra del señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.698, expedida en Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, iniciado mediante Auto No. 1544 del 26 de diciembre de 2002.

Que con base en lo expuesto, y con el fin que se le dé prevalencia al derecho fundamental del debido proceso, esta Autoridad le dará aplicación al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

## **RESOLUCIÓN No. 02180**

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente deja constancia que se desconoce por parte de ésta Entidad los herederos del presunto infractor fallecido, señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA**, por lo que la notificación de este acto administrativo se realizará a los presuntos herederos a la dirección Calle 49 D Bis B Sur No. 13-07 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, lugar donde se ubica el denominado “**CHIRCAL VICENTE PAUL TORRES**”, en virtud del Principio de Publicidad como lo ordena el Código Contencioso Administrativo y la ley (Artículo 3 del Decreto Ley 01 de 1984):

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

(...)

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.”*

Que de acuerdo al sustento fáctico y jurídico éste despacho considera procedente ordenar la cesación de todo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.698, por la imposibilidad de proseguir con el procedimiento.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

## RESOLUCIÓN No. 02180

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar la Cesación de todo Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.698 expedida en Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, en calidad de propietario del predio denominado “CHIRCAL VICENTE DE PAUL TORRES”, ubicado en la Calle 49 D Bis B Sur No. 13-07, identificado con chip catastral AAA0010WDPP y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-584266 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, por lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia procédase al archivo de la investigación obrante en el expediente **SDA-06-2007-2006**.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar a los presuntos herederos del señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA** de la presente Resolución, en el predio denominado “CHIRCAL VICENTE DE PAUL TORRES”, ubicado en la dirección Calle 49 D Bis B Sur No. 13-07 de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

**ARTICULO TERCERO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO.-** Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental, iniciado mediante el Resolución No.1544 del 26 de diciembre de 2002 en contra del señor **VICENTE DE PAUL TORRES AMEZQUITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.137.698 expedida en Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, el cual se sigue en el expediente **SDA-06-2007-2006** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## RESOLUCIÓN No. 02180

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de Reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

**Dado en Bogotá a los 29 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: DM-06-2007-2006 (1 Tomo)  
Persona Natural: Vicente De Paul Torres Amezquita  
Establecimiento: Chircal Vicente Torres de Paul  
Elaboró: Leslie Johanna Forero Cardozo  
Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez  
Asunto: Minería  
Localidad: Rafael Uribe Uribe

**Elaboró:**

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	4/03/2015
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	-----------

**Revisó:**

Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/03/2015
----------------------------	-----------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

Diana Milena Holguin Afonso	C.C: 1057918453	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/08/2015
-----------------------------	-----------------	----------	-------------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C: 52116615	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
--------------------------------	---------------	----------	------	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	19/10/2015
----------------------	---------------	------	------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------